

- **¿Qué son los llamados juicios rápidos?**

Como su nombre indica son una categoría de procesos penales revestidos de una tramitación simplificada de cara a obtener un fallo en el menor plazo de tiempo posible. Por tales razones está limitado a una serie muy concreta de delitos y se dota a la policía judicial de un mayor protagonismo.

- **¿Cuáles son las condiciones para que se aplique este proceso?**

Por una parte, debe tratarse de delitos castigados con **pena privativa de libertad que no exceda de cinco años, o con cualquiera otras penas, bien sean únicas, conjuntas o alternativas, cuya duración no exceda de diez años**, cualquiera que sea su cuantía.

La segunda condición es que el proceso penal **se incoe en virtud de un atestado policial** y que la Policía Judicial haya detenido a una persona y la haya puesto a disposición del Juzgado de guardia o que, aun sin detenerla, la haya citado para comparecer ante el mismo por tener la calidad de denunciado en el atestado policial.

- **Además es obligatorio que concurra cualquiera de las circunstancias siguientes:**

1) Que se trate de **delitos flagrantes**. A estos efectos, se considerará delito flagrante el que se estuviese cometiendo o se acabare de cometer cuando el delincuente sea sorprendido en el acto.

Se entenderá sorprendido en el acto no sólo al delincuente que fuere detenido en el momento de estar cometiendo el delito, sino también al detenido o perseguido inmediatamente después de cometerlo, si la persecución durare o no se suspendiera mientras el delincuente no se ponga fuera del inmediato alcance de los que le persiguen.

También se considerará delincuente in fraganti aquel a quien se sorprendiere inmediatamente después de cometido un delito con efectos, instrumentos o vestigios que permitan presumir su participación en él.

2) Que se trate de **alguno de los siguientes delitos:**

a) **Delitos de lesiones, coacciones, amenazas o violencia física o psíquica habitual, cometidos contra las personas a que se refiere el artículo 173.2 del Código Penal** (es decir contra quien sea o haya sido su cónyuge o sobre persona que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente, o sobre los menores o incapaces que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente, o sobre persona amparada en cualquier



otra relación por la que se encuentre integrada en el núcleo de su convivencia familiar, así como sobre las personas que por su especial vulnerabilidad se encuentran sometidas a custodia o guarda en centros públicos o privados)

b) **Delitos de hurto.**

c) **Delitos de robo.**

d) **Delitos de hurto y robo de uso de vehículos.**

e) **Delitos contra la seguridad del tráfico.**

f) **Delitos de daños referidos en el artículo 263 del Código Penal.**

g) **Delitos contra la salud pública** previstos en el artículo 368, inciso segundo, del Código Penal.

h) **Delitos flagrantes relativos a la propiedad intelectual e industrial** previstos en los artículos 270, 273, 274 y 275 del Código Penal.

3) Que se trate de un hecho punible cuya **instrucción** sea presumible que será **sencilla**.

